

Doctor

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez Segundo Promiscuo De Familia De Girardot

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º

Palacio de Justicia

Dr. Emilio Sandoval Huertas

j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardot.

Demanda: Liquidación Sociedad Patrimonial.

Dte: Leidy Johana Vaca Moreno

Ddo: Pedro Javier Rodríguez.

Rad: 2019.00184.

Asunto: Recurso de Reposición subsidiario del Recurso de Queja.
Art. 352 el C.G.P.

Respetado señor Juez, por medio de la presente y encontrándome dentro de la oportunidad prevista en el Art. 353 del Código General del Proceso, me permito adicionar el recurso formulado manifestando, que lo radico como RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE QUEJA contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021 notificado en Estado del 27 del mismo mes y año, corriendo términos los días 28, 29 de octubre y 02 de noviembre de 2021, que negó conceder el recurso de apelación para que sea sometida a reparto, ante las Salas de Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca núm. 2 Art. 32 del C.G.P.

La providencia objeto de censura, decidió en su numeral segundo negar el recurso subsidiario del de apelación por no aparecer enlistado en el Art. 321 del C.G.P.

Consideró además el titular de dicho despacho judicial, que no existe además norma especial que autorice su concesión por lo que negó la alzada.

Remitidos al documento originario radicado por mi representado de manera electrónica el 15 de septiembre de 2021 quien actuaba en aquel entonces sin apoderado judicial se puede apreciar sin el menor asomo de duda, que su recurso denominado de reposición subsidiario del de apelación se formuló *“en contra de todas y cada una de las providencias que su despacho haya proferido en audiencia del 15 de septiembre de 2021”*.

La presente solicitud es radicada dentro del término legal a título de **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN** formulado en contra de todas y cada una de las providencias que su despacho haya proferido en audiencia del 15 de septiembre de 2021.

Y que providencias se dictaron en la referida audiencia del 15 de septiembre de 2021?

Se dictaron:

1. El Auto que negó la solicitud de aplazamiento.
2. El Auto de la aprobación de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante.
3. El Auto que decretó la partición.

Así las cosas el *a quo*, debió haberse pronunciado no solo del desacierto ocasionado por la funcionaria de la Rama Judicial encargada de agendar sus audiencias al haber informado a mi representado según el de manera juramentada me lo hace saber, que no iba a llevarse a cabo la audiencia programada para el día 15 de septiembre de 2021, si no también, debió haberse pronunciado de las **OBJECIONES AL INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES, ENCERES Y GANANCIALES CONTENIDO EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA**, el cual se formuló desde la misma contestación de la demanda.

Véase que dentro del mismo recurso de reposición formulado por mi representado, se planteó la vulneración procesal como la objeción, a los inventarios y avalúos presentados por la activa y la consecuente etapa probatoria que de ella surge.

Y es que su señoría, esa mala e indebida información recibida por parte de su despacho, me priva, limita, vulnera de las consecuencias procesales como la objeción a los inventarios y avalúos presentada por la activa, de las probatorias y en suma me exonera de las pecuniarias que conllevan mi inasistencia a la audiencia, por lo que solicito usted como administrador de justicia, acuda al control de legalidad atribuido en el Art. 132 del C.G.P., para que deje sin efecto y valor alguno la audiencia y providencias proferidas el día de hoy 15 de septiembre de 2021 dentro del expediente de la referencia con la consecuencia de que se vuelva a señalar fecha para la audiencia programada.

Frente a ello simplemente adujo en líneas de su providencia, “*la falta de objeciones susceptibles de resolver*”.

El Juez se limitó única y exclusivamente a (i) resolver la reposición dirigida en contra de la situación de la suspensión o no de la audiencia mas no, (ii) a resolver lo relativo a las objeciones que se presentaron con el escrito de contestación de la demanda; frente a ello guardo

silencio vulnerando ostensiblemente el debido proceso que le asiste a mi representado; pues desconocer los inventarios, avalúos, y deudas de la sociedad conforme fueron presentadas con el escrito de contestación de la demanda, limitan la equidad e igualdad social, ya que se hace imposible citar o traer al debate procesal esos inventarios y avalúos de manera adicional, toda vez que ya se perdería la oportunidad de que se tengan en cuenta, según lo regula el Art. 502 del C.G.P., toda vez que en esa oportunidad únicamente se podrían presentar inventarios y avalúos adicionales cuando se hubieran dejado de inventariar bienes o deudas.

Y es que el núm. 3 del Art. 501 del C.G.P, dispone:

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.”

Si bien es cierto, PEDRO JAVIER RODRÍGUEZ (quien actuaba sin representación de abogado) para aquel entonces no se hizo presente en la audiencia por asuntos laborales (caso fortuito) y además, por al parecer según él lo afirma categóricamente, por inducción de una empleada del juzgado, el Juez con todas su facultades, estaba en la obligación de haber tenido en cuenta la objeción de los inventarios y avalúos que hizo mi representado desde la misma contestación de la demanda.

Véase que en cuanto a las pretensiones de la parte demandante, nos permitimos relacionar el patrimonio social con sus respectivos bienes y valores comerciales objeto de este litigio y que ascienden a la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES PESOS M/CTE. (\$202.000.000)**, discriminados así:

No.	BIENES	VALOR ARRENDAMIENTO
1	INMUEBLE (Casa)	\$ 150.000.000
2	MUEBLES (Camioneta)	\$ 36.000.000
3	ENSERES (Muebles, Electrodomésticos)	\$ 7.500.000
4	GANACIALES (Arrendamientos)	\$ 8.500.000
TOTAL PATRIMONIO		\$ 202.000.000

Además se dijo en el escrito de contestación de la demanda, que si bien es cierto se construyó un patrimonio social durante la Unión Marital de Hecho reconocida desde el mes de Julio de 2001 hasta el mes de Julio de 2018 según Acta de Audiencia No. 18 del 12 de Febrero de 2019, también se adquirió durante esta convivencia un pasivo o deudas por valor de **CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$101.423.209)** los cuales se relacionaron en la contestación de la demanda para que fueran tenidos en cuenta y reconocidos dentro de este proceso .

ENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
FONDO NACIONAL DE AHORRO	HIPOTECA	\$ 15.962.437
GMAC FINANCIERA COLOMBIA	VEHÍCULO	\$ 10.102.449
BANCO DE BOGOTÁ	TARJETA MASTER No. 5396120004749450	\$ 1.383.362
BANCO DE BOGOTÁ	TARJETAS DE VISA No. 4506680002983591	\$ 959.287
BANCO COLPATRIA	TARJETA CLARO No. 4010860002266499	\$ 965.635
BANCO COLPATRIA	TARJETA CLARO No. 4546000011693697	\$ 1.764.831
BANCO COLPATRIA	TARJETA No. 5471290002669857	\$ 1.108.045
CREDISOL	PRÉSTAMO	\$ 6.000.000
SERFINANSA	TARJETA OLIMPÍCA	\$ 1.530.438
ALCANOS DE COLOMBIA	INSTALACIÓN GAS	\$ 2.246.712
CLARO S.A.	TELEFONOS J7 Y MOTO G	\$ 1.199.800
MUNICIPIO DE GIRARDOT	IMPUESTO PREDIAL	\$ 133.000
MUNICIPIO DE GIRARDOT	IMPUESTOS VEHICULO 2018	\$ 855.200
MUNICIPIO DE GIRARDOT	IMPUESTOS VEHÍCULO 2019	\$ 692.000
SECRETARÍA HACIENDA	IMPUESTO VEHÍCULO 2013-2018	\$ 2.497.200
MUNICIPIO MOSQUERA	COMPARENDOS	\$ 390.621

MUNICIPIO DE LA DORADA	COMPARENDOS	\$ 3.632.192
MAGDALENA NIÑO	PRÈSTAMO	\$ 20.000.000
OSCAR DAVID LÒPEZ PARRA	PRÈSTAMO	\$ 10.000.000
ELKIN ARROYO	PRÈSTAMO	\$ 20.000.000
TOTAL PASIVOS		\$ 101.423.209

PASIVOS O DEUDAS

Además de lo anterior también se dijo, que a partir del mes de agosto del año 2018, mi representado ha tenido que sufragar compromisos para mantener su vivienda en condiciones óptimas de habitabilidad.

Es así que el ejercicio entre el patrimonio menos el pasivo arrojó como resultado de la operación la suma de **CIEN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$100.576.791):**

No.	BIEN	VALOR
1	(+) PATRIMONIO	\$ 202.000.000
2	(-) PASIVOS	\$ 101.423.209
TOTAL PATRIMONIO		\$ 100.576.791

Teniendo en cuenta el resultado anterior y ante la voluntad de mi representado de terminar este proceso lo más pronto y lo menos traumático posible para él, me permití presentar la siguiente propuesta ante ese despacho para dar fin a este litigio de una manera sana, razonable y justa; mi representado propone la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$51.000.000)** suma que está dispuesto a cancelar en la cuenta que ordene su despacho señor juez y además de esto, asume los pasivos o deudas que suman el valor de **CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$101.423.209).**

Razones que fueron desatendidas por el titular del despacho judicial. Y es que considero de manera muy respetuosa, que los Jueces de la República deben ser ante todo constitucionalistas, ya que el pilar del derecho es el del debido proceso.

El titular del despacho que conoce estas diligencias al advertir la inasistencia del demandado Pedro Javier Rodríguez Lozano debió haber actuado aún de mejor manera garantizando el respeto al debido proceso,

ya que la sola presencia del Juez en las audiencias con su instalación, no colma las garantías que se le deben a una recta administración de justicia.

Considero sin temor a equivocarme, que el Juez erró en las decisiones proferidas en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2021, toda vez que los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, ya se encontraban objetados debiéndose entonces de su parte, no haberlos admitidos como lo hizo, si no que debió haber dado aplicación al Núm. 3 del Art. 501 del C.G.P., esto es, haber suspendido la audiencia ordenando la práctica de pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere.

El negar esa etapa probatoria, vulnera el respeto al debido proceso y por ende hace apelable dicha providencia, pues el hecho de que se cercene la posibilidad de tener una continuación de audiencia para resolver las controversias que como objeciones se formularon con la contestación de la demanda, mutila la equidad de los derechos y las obligaciones de quienes han hecho parte de dicha sociedad.

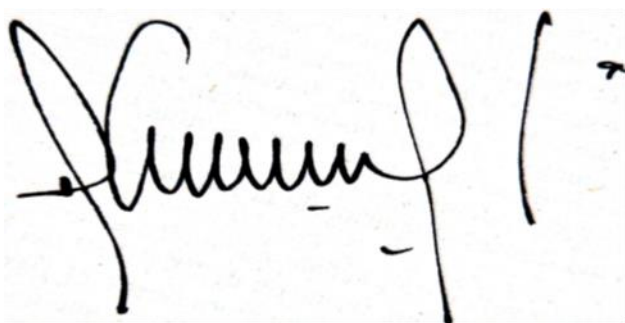
Incluso destáquese, que todas las pruebas de las objeciones formuladas, fueron aportadas con la contestación de la demanda.

De otro lado insiste al señor Juez, que el demandado al considerar se ha incurrido en un vicio que pueda invalidar lo actuado, debe acudir al incidente de nulidad; no obstante lo anterior, al remitirnos a las causales de nulidad contenidas en el Art. 133 del C.G.P., podemos advertir, que dentro de las allí enlistadas ninguna se puede traer al trámite incidental frente al negarse la concesión del recurso de apelación, y ello por cuanto las nulidades procesales son taxativas, siendo entonces el recurso de queja la vía procesal adecuada para perseguir la procedencia del recurso de apelación.

Entonces si es procedente el recurso subsidiario de apelación, véase que con la decisión del Juez de conocimiento, se está negando la práctica de pruebas núm. 3 del Art. 321 del C.G.P., que se debe agotar para resolver las controversias sobre las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales Núm. 3 del Art. 501 *ibidem* y en suma, todas las objeciones se deben decidir en la continuación de la audiencia mediante auto que es susceptible de apelación inciso final del núm. 2 del Art. 501 del C.G.P.

Puestas así las cosas, sírvase su señoría proveer de conformidad.

Respetuosamente;



JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO
C .C. 93.394.028 de Ibagué
T. P. 161.136 del C. S. de la Judicatura.



Doctor
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez Segundo Promiscuo de Familia
Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º
Palacio de Justicia Miraflores
j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial.
Demandante: Leidy Johana Vaca Moreno.
Demandado: Pedro Javier Rodríguez Lozano.
Radicación: 2019.00184.00.

Por medio de la presente me dirijo a su despacho con el fin de poner en su conocimiento, que el día de hoy 15 de septiembre de 2021 el suscrito como demandado en las diligencias de la referencia, tenía audiencia programada para las 10:00 am; así las cosas, radique previamente a dicha fecha el 14 de septiembre de 2021 a las 08:27 pm, memorial solicitando aplazamiento de la misma y solicitud de señalamiento de nueva fecha frente a lo cual, recibí una llamada telefónica de una empleada de su juzgado de nombre Claudia desde el celular 3118554611 a las 08:53 am del día 15 de septiembre de 2021 quien me informó que el señor Juez no iba a realizar la audiencia por mi solicitud de aplazamiento, y que usted como titular del despacho, iba a aperturar audiencia para mediante Auto, resolver mi solicitud señalando nueva fecha.

Así las cosas continué mis diligencias laborales.

En horas de la tarde, a eso de las 04:08 pm, recibí nuevamente llamada telefónica de la empleada de su juzgado de nombre Claudia, quien me manifestó que lamentaba informarme, que el señor Juez si hizo audiencia, a lo cual le dije que entonces porque me había dado ella como empleada de ese mismo juzgado, una información errada de que la audiencia no se iba a realizar con las consecuencias que ello implica.

Y es que su señoría, esa mala e indebida información recibida por parte de su despacho, me priva, limita, vulnera de las consecuencias procesales como la objeción a los inventarios y avalúos presentada por la activa, de las probatorias y en suma me exonera de las pecuniarias que conllevan mi inasistencia a la audiencia, por lo que solicito usted como administrador de justicia, acuda al control de legalidad atribuido en el Art. 132 del C.G.P., para que deje sin efecto y valor alguno la audiencia y providencias proferidas el día de hoy 15 de septiembre de 2021 dentro del expediente de la referencia con la consecuencia de que se vuelva a señalar fecha para la audiencia programada.

Escaneado con CamS

Abg. Javier Mauricio Soto Castro

jmauriciosotoc@hotmail.com

Cel. 3102540191

Adiciono el recurso como RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE QUEJA.

Abg. Mauricio Soto. <jmauriciosotoc@hotmail.com>

Mar 2/11/2021 11:08 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nohora Tafur <netqui41@gmail.com>; leidy johana vaca moreno <leidyvacam@hotmail.com>; Damara leal <damaraleal@gmail.com>

Por medio de la presente y encontrándome dentro de la oportunidad prevista en el Art. 353 del Código General del Proceso, me permito adicionar el recurso formulado manifestando, que lo radico como RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE QUEJA.

JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO

Abogado